



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE281453 Proc #: 4512182 Fecha: 03-12-2019
Tercero: 860006745-6 – CONGREGACION DE HERMANAS DE CARIDAD
DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 04870
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 631 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2011ER111730 del 6 de septiembre de 2011, la sociedad **CONGREGACION DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN**, identificada con el NIT 860006745-6, en calidad de propietaria del establecimiento **CLINICA PALERMO**, ubicada en la CL 45C N° 22 – 02, en la localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá, remite información para trámite de registro de vertimientos

Que mediante Radicado No. 2013ER060943 del 15 de octubre de 2013, la sociedad **CONGREGACION DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN**, identificada con el NIT 860006745-6, en calidad de propietaria del establecimiento **CLINICA PALERMO**, ubicada en la CL 45C No. 22 – 02, en la localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá, radica solicitud de permiso de vertimientos.

Que mediante Auto No. 3586 del 17 de junio de 2014 se da inicio a trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos.

Que mediante Radicado No. 2016ER224192 del 16 de diciembre de 2016, la sociedad **CONGREGACION DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN**, identificada con el NIT 860006745-6, en calidad de propietaria del establecimiento **CLINICA PALERMO**, ubicada en la CL 45C N° 22 – 02, en la localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá, radica informe de caracterización.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, se elaboró el Concepto Técnico No. 08098 del 14 de diciembre de 2017, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

5.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección Externa. Lavandería N: 04°38.197' W: 074°04.447' Coordenadas suministradas por el usuario.
Fecha de la Caracterización	21/10/2016
Laboratorio Realiza el Muestreo	CONSULTA Y SERVICIOS AMBINETALES - CONOCER LTDA
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI Resolución de acreditación No. 1109 del 24 de junio de 2013
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	SI, Corporación Integral del Medio Ambiente – CIMA (Bario, plata, plomo)
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Caja de inspección interna Q= 0.987L/s.

5.2 Resultados reportados en el informe de caracterización caja de inspección externa

PARÁMETRO	Caja de inspección Externa. Lavandería	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009)* por rigor subsidiario.	CUMPLE	Carga contaminante Kg/día
pH	7.62 – 8.28	5,0 - 9,0	CUMPLE	N.A
DQO (mg/L)	352	300	NO CUMPLE	15,00872
DBO5 (mg/L)	126	225	CUMPLE	5,37244
SST (mg/L)	7	75	CUMPLE	0,29847
Sólidos sedimentables (mL/L)	<0.5	2*	CUMPLE	0,02132
Grasas y Aceites (mg/L)	12	15	CUMPLE	0,51166
Fenoles totales (mg/L)	0.11	0,2	CUMPLE	0,00469
Sustancias activas al azul de metileno SAAM (mg/L)	1.40	10*	CUMPLE	0,05969
Ortofosfatos (P-PO43-)	No reportado	Análisis y Reporte	--	--



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Fósforo Total (P)	No reportado	Análisis y Reporte	--	--
Nitratos (N-NO ₃ -) (mg/L)	No reportado	Análisis y Reporte	--	N.A
Nitritos (N-NO ₂ -) (mg/L)	No reportado	Análisis y Reporte	--	N.A
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃) (mg/L)	No reportado	Análisis y Reporte	--	N.A
Nitrógeno total (N) (mg/L)	No reportado	Análisis y Reporte	--	N.A
Cianuro Total (CN-) (mg/L)	No reportado	0,5	--	--
Cadmio (Cd) (mg/L)	No reportado	0.02*	--	--
Cromo (Cr) (mg/L)	No reportado	0,5	--	--
Bario (Ba) (mg/L)	<0.1	0.5	CUMPLE	0,00426
Mercurio (Hg) (mg/L)	<0.002	0,01	CUMPLE	0,02132
Plata (Ag) (mg/L)	<0.05	0.5*	CUMPLE	0,02132
Plomo (Pb) (mg/L)	No reportado	0,1	--	--
Acidez total (CaCO ₃) (mg/L)	No reportado	Análisis y Reporte	--	N.A
Alcalinidad total (CaCO ₃) (mg/L)	No reportado	Análisis y Reporte	--	N.A
Dureza cálcica (CaCO ₃) (mg/L)	No reportado	Análisis y Reporte	--	N.A
Dureza total (CaCO ₃) (mg/L)	No reportado	Análisis y Reporte	--	N.A
Color verdadero APHA/Pt Co	No reportado	Análisis y Reporte	--	N.A
Temperatura °C	19.6 – 23.2	30*	CUMPLE	N.A
Caudal L/s	0.987	N.A	NO APLICA	N.A

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Para el punto de descarga evaluado, la caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis de laboratorio fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM.

Por otra parte, se evidencia el incumplimiento al valor límite máximo establecido para el parámetro de DQO según Resolución 631 de 2015. De igual manera el establecimiento no realizó el análisis de los demás parámetros solicitados según artículo 14 de la Resolución 631 de 2015. La cual entro en vigencia el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

01/01/2016, y por lo tanto debían ser monitoreados por el establecimiento ya que la fecha de toma de la caracterización fue el 21/10/2016.

RECOMENDACIONES FINALES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, el establecimiento CONGREGACION DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN – CLINICA PALERMO, ubicado en el predio con nomenclatura CL 45C N° 22 – 02, está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Incumplimiento al valor límite máximo permisible en el parámetro correspondientes a (DQO)	Art. 14 y 16	Resolución 631 de 2015

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 08098 del 14 de diciembre de 2017, al analizar los parámetros reportados en informe de caracterización radicado bajo el No. 2016ER224192 del 16 de diciembre de 2016, se evidenció que la sociedad **CONGREGACION DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN**, identificada con el NIT 860006745-6, en calidad de propietaria del establecimiento **CLINICA PALERMO**, ubicada en la CL 45C N° 22 – 02, en la localidad Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá, incumplió con los parámetros reportados en el punto de la caja de inspección externa, en la Demanda Química de Oxígeno al generar un porcentaje de 352 mg/L, excediendo el límite de 300 mg/L.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

“(…)

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir,

(…)”

Que el artículo 16 *ibidem* señala:

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite

(…)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad **CONGREGACION DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN**, identificada con el NIT No. 860006745-6, en calidad de propietaria del establecimiento **CLINICA PALERMO**, ubicada en la CL 45C N° 22 – 02, en la localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá, al sobrepasar el parámetro en la demanda química de oxígeno (DQO), de conformidad con el Concepto Técnico No. 08098 del 14 de diciembre de 2017, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a contra de la sociedad **CONGREGACION DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN**, identificada con el NIT 860006745-6, en calidad de propietaria del establecimiento **CLINICA PALERMO**, ubicada en la CL 45C N° 22 – 02, en la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-1752**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/07/2019
DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/07/2019

Revisó:

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/07/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/11/2019

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/12/2019

Expediente SDA-08-2019-1752